

## **SESIÓN PÚBLICA NÚM. 124**

### **ORDINARIA**

**MARTES 22 DE NOVIEMBRE DE 2011**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del martes veintidós de noviembre de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

#### **I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto de acta de la sesión pública ciento veintitrés, ordinaria, celebrada el jueves diecisiete de noviembre de dos mil once.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

#### **II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

S. P. Núm. 124, Ordinaria. Martes 22 de noviembre de 2011

Asunto de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el veintidós de noviembre de dos mil once:

**II. 1. 30/2011**

Acción de inconstitucionalidad 30/2011 promovida por el Partido del Trabajo en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero. En el proyecto formulado por la señora Ministra ponente Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad, y SEGUNDO. Se reconoce la validez del Decreto 811, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el veintisiete de septiembre de dos mil once, mediante el cual se reformó el artículo Décimo transitorio del Decreto 559, por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Constitución Política de dicho Estado, publicado en el mismo órgano informativo el veintiocho de diciembre de dos mil siete”*.

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso los antecedentes legislativos relevantes para el asunto, indicando que éstos se destacan en el considerando séptimo del proyecto, donde, además, con el objeto de describir el panorama completo de la operatividad de dichas reformas, se sintetizan de los Consejeros y Magistrados electorales del Estado de Guerrero que fueron ratificados en dos mil ocho o nombrados por primera ocasión en ese año, y que son destinatarios concretos del contenido del artículo Décimo transitorio reclamado.

*S. P. Núm. 124, Ordinaria. Martes 22 de noviembre de 2011*

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno los considerandos primero “Competencia”, segundo “Certeza de los actos reclamados”, tercero “Oportunidad”, cuarto “Legitimación”, quinto “Legitimación de la Procuraduría General de la República”, sexto “Causas de improcedencia” y séptimo “Antecedentes legislativos relevantes”, los cuales se aprobaron por unanimidad de once votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando octavo “Procedimiento legislativo”, en cuanto se analiza el argumento relativo a que hubo una inusitada rapidez en el procedimiento de aprobación del Decreto reclamado por parte de los Municipios, así como un deliberado ocultamiento de su publicación.

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso que en su proyecto se estima que la aprobación del Decreto impugnado se hizo con la brevedad necesaria para no infringir la prohibición a que se refiere el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, y que al haberse impugnado oportunamente resulta ocioso pronunciarse sobre si existió la presunta restricción de la circulación del Periódico Oficial donde se publicó, máxime que si bien ello pudo dejar al promovente en absoluto estado de indefensión, tampoco debe ignorarse que durante la discusión en el seno del Congreso local todos los diputados y partidos políticos pudieron conocer los términos en los que se aprobó dicho decreto.

*S. P. Núm. 124, Ordinaria. Martes 22 de noviembre de 2011*

Sometido a votación el considerando octavo “Procedimiento legislativo”, se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando noveno “Presunta incompetencia formal del Poder Legislativo local”, en cuanto se analiza el concepto de invalidez relativo a que el Congreso del Estado de Guerrero, en general, tiene facultades para legislar, pero carece de ellas para ampliar el mandato de los actuales consejeros y magistrados electorales locales, pues las propias normas del Decreto reclamado no lo autorizan para disponer tal prórroga e, incluso, la fracción XXII del artículo 47 de la Constitución local, que se invoca como fundamento en la publicación del referido decreto, única y exclusivamente permite al Poder Legislativo elegir a esos servidores públicos y, en su caso, ratificarlos.

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso que en su proyecto se propone declarar infundado dicho concepto de invalidez, tomando en cuenta que el inciso c), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, obliga a las legislaturas locales a garantizar en sus constituciones y leyes estatales que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de lo que deriva una atribución genérica de los Poderes Legislativos de los

*S. P. Núm. 124, Ordinaria. Martes 22 de noviembre de 2011*

Estados para instituir los correspondientes organismos con las características señaladas, así como un conjunto de facultades implícitas que posibilitan hacer efectivos los atributos que, por mandato constitucional, deben revestir las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Respecto de la ausencia absoluta de una facultad legal general para legislar en la materia, indicó que se propone determinar que no existe obligación alguna de los órganos legislativos de fundar y motivar expresamente sus decretos legislativos en normas explícitas y razones que justifiquen sus atribuciones, sino que basta con que desde el punto de vista formal estén facultados para disciplinar normativamente el orden jurídico local para que se cumpla con el requisito de fundamentación y motivación legal, de modo que carece de sentido analizar si el Decreto reclamado hizo o no una cita correcta de las normas que, de acuerdo con su encabezado, facultaron al órgano emisor para aprobarlo, al ser prescindible la mención explícita de los preceptos que funden su competencia para legislar, máxime que se trata de un Decreto que reformó una disposición transitoria en materia electoral, para lo cual el órgano legislativo tiene competencia conforme al artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, y al diverso Sexto transitorio del Decreto de reformas constitucionales en materia electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete.

*S. P. Núm. 124, Ordinaria. Martes 22 de noviembre de 2011*

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó en contra del proyecto. Explicó que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal otorga libertad de configuración normativa a los Estados en cuanto al establecimiento de las normas que regulan la materia electoral, pero al mismo tiempo impone la observancia de los principios de legalidad y de certeza. Destacó que mediante el Decreto 559, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el veintiocho de diciembre de dos mil siete, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política local, teniendo como finalidad, entre otras, dotar de mayores atribuciones tanto al Instituto Electoral como al Tribunal Electoral del Estado, así como la de contribuir con ello a su fortalecimiento, indicando que en los artículos transitorios de ese decreto se dispuso que los diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura durarán en funciones del quince de noviembre de dos mil ocho al doce de septiembre de dos mil doce; que los Ayuntamientos que se eligieran en el año dos mil ocho durarán en funciones del primero de enero de dos mil nueve al veintinueve de septiembre de dos mil doce, y que los Consejeros del Instituto Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, que fuesen designados por primera vez o que fuesen ratificados en el año de dos mil ocho, durarán en su encargo del veintinueve de mayo de dos mil ocho al quince de noviembre de dos mil once.

Consideró violatorio de los principios de legalidad y de certeza en materia electoral que se pretenda modificar estas

*S. P. Núm. 124, Ordinaria. Martes 22 de noviembre de 2011*

reglas mediante la reforma contenida en el Decreto 811, impugnado, en la víspera de la fecha establecida para la conclusión del cargo de los Consejeros y Magistrados electorales designados por primera vez o ratificados en dos mil ocho, prorrogando el mandato de tales funcionarios un año más, en contravención a lo dispuesto por el propio Constituyente mediante el Decreto 559.

Estimó que debe tenerse en cuenta que la totalidad de los Consejeros electorales propietarios, al igual que uno de los suplentes, y la totalidad de los Magistrados electorales numerarios, al igual que uno de los supernumerarios, fueron ratificados en dos mil ocho, por lo que de prorrogarse su mandato un año más habrían de ejercer el cargo por un plazo mayor al de ocho años, que se establece como período máximo de duración, lo que, en todo caso, debió haberse previsto y justificado por el Constituyente Permanente desde el dos mil siete, y no meses antes de concluir el período de duración.

En este sentido, consideró que las causas que aduce el Constituyente para justificar la prórroga del mandato de los Consejeros y Magistrados electorales al quince de noviembre de dos mil doce no son motivo suficiente y válido para modificar los plazos establecidos de manera previa por el propio Constituyente desde el año dos mil siete, ya que la experiencia con que cuentan las personas que a la fecha ostentan los cargos de Consejeros y de Magistrados electorales no puede oponerse válidamente como excepción

*S. P. Núm. 124, Ordinaria. Martes 22 de noviembre de 2011*

que justifique la prórroga del mandato para el que fueron designados, pues las propias leyes garantizan que quienes sean nombrados y, en su caso, ratificados en estos cargos, cumplan con los requisitos necesarios y demuestren tener la suficiente capacidad y experiencia en la materia que les permita ejercer las funciones que se les encomienden e instrumentar el sistema que se ha adoptado en el Estado de Guerrero para la celebración de los comicios de dos mil doce y subsecuentes, siendo que el nombramiento y, en su caso, ratificación, de tales funcionarios representa el cumplimiento de una obligación a cargo del Congreso del Estado, en la que los diputados deben actuar con responsabilidad y en observancia al procedimiento que se establece en ley, de manera que tanto el Instituto como el Tribunal Electoral queden integrados oportunamente.

Adicionalmente, señaló que el procedimiento para la designación y, en su caso, ratificación de los Consejeros y Magistrados electorales que se describe en el artículo 91 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, ambas del Estado de Guerrero, descarta la posibilidad de que se presenten desencuentros políticos que impidan que los órganos electorales queden debidamente integrados, al prever que sean nombrados para ocupar los cargos quienes, además de cumplir con los requisitos de ley, obtengan los mejores promedios en la evaluación a la que sean sometidos por una institución académica de prestigio nacional.

*S. P. Núm. 124, Ordinaria. Martes 22 de noviembre de 2011*

Por último, indicó que no existe complejidad que derive de la concurrencia de los comicios estatales con las elecciones federales del dos mil doce, ya que los órganos administrativos y jurisdiccionales a nivel federal y estatal tienen delimitada su esfera de actuación, sin que implique dificultad alguna para los órganos electorales locales que desempeñen sus funciones en coadyuvancia con las respectivas autoridades federales. De esta manera, concluyó que debe declararse la invalidez del Decreto impugnado.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que se centraría en el considerando que se analiza, precisando que lo comparte en lo general. Señaló que el Decreto impugnado consiste en una reforma constitucional y no a la ley ordinaria, solicitando que se realice referencia expresa de esta circunstancia. Además, consideró que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución General faculta al legislador local para que garantice los principios que dicha disposición establece a través de su Constitución y leyes ordinarias.

Estimó que la reforma a la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete no obstaculiza la posibilidad de que los Congresos locales, a la luz de su propia realidad, puedan reformar sus legislaciones electorales, tanto a nivel constitucional como legal, en tanto no violenten algún principio de la Constitución Federal, estimando que ésta le otorga facultades expresas a las legislaturas de los Estados para efectuar las modificaciones en cuestión.

*S. P. Núm. 124, Ordinaria. Martes 22 de noviembre de 2011*

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó a favor de la propuesta del proyecto, así como respecto de lo que señaló el señor Ministro Franco González Salas en el sentido de que del artículo 116 de la Constitución Federal deriva un conjunto de facultades expresas para que las legislaturas locales hagan efectivos los atributos que deben revestir las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Indicó que resulta complicado aducir violaciones a los principios de certeza y legalidad respecto de las reformas constitucionales que implementen los Congresos de los Estados, en la medida en que los términos en que se establezcan resulten claros, aun cuando se considere que la motivación correspondiente es incompleta o irrazonable, pues lo contrario implicaría interferir en un ámbito reservado al órgano legislativo, estimando que los elementos del proceso legislativo no constituyen una razón suficiente para estimar que en el caso concreto se da una condición de incertidumbre y, mucho menos, de ilegalidad.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó estar de acuerdo con el proyecto, considerando que el Constituyente permanente del Estado de Guerrero tiene facultades para modificar su Constitución, con independencia de las razones plasmadas en la exposición de motivos correspondiente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó estar de acuerdo con el proyecto, coincidiendo con el señor

*S. P. Núm. 124, Ordinaria. Martes 22 de noviembre de 2011*

Ministro Franco González Salas en que resulta relevante expresar que el Decreto impugnado fue emitido por el Poder Constituyente y no por el legislador ordinario del Estado. Asimismo, indicó que podría asociarse el artículo 116 con el diverso 124 de la Constitución Federal, a fin de que se establezcan los límites de la facultad de configuración de los Estados en materia constitucional. Por otra parte, respecto de la expresión en el sentido de que no existe obligación alguna de los órganos legislativos de fundar y motivar sus actos, recordó que este Alto Tribunal ha sustentado que las leyes deben responder a una motivación reforzada cuando esté en juego un derecho fundamental, sugiriendo hacer alusión a este criterio.

La señora Ministra ponente Luna Ramos aceptó las anteriores observaciones en el sentido de indicar que el Decreto reclamado fue emitido por el Congreso del Estado en su carácter de Constituyente Permanente; de eliminar la mención de que las facultades que el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, otorga a las legislaturas locales, son implícitas; de relacionar los artículos 116 y 124 constitucionales para sustentar la facultad de configuración legislativa en la materia, y de citar en lugar de la tesis que contiene el criterio relativo a la motivación reforzada de los actos de la autoridad legislativa, la diversa según la cual por fundamentación y motivación de un acto legislativo debe entenderse la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté

*S. P. Núm. 124, Ordinaria. Martes 22 de noviembre de 2011*

facultado para ello, y que dicha ley se refiera a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas.

Agregó que las circunstancias económicas, políticas y sociales del momento son las que motivan que el legislador haya emitido la norma impugnada en un sentido determinado, en uso de su facultad de configuración legislativa sustentada en los artículos 116 y 124 constitucionales, estimando que si bien es cierto que esta facultad no es absoluta, en el caso concreto no encuentra que choque con alguna disposición de la Constitución Federal, ya que en las normas respectivas se encuentran previstas las condiciones suficientes para considerar que se hizo uso adecuado de ella.

Sometida a votación la propuesta modificada del considerando noveno “Presunta incompetencia formal del poder legislativo local”, fue aprobada por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, con el voto en contra del señor Ministro Valls Hernández.

El señor Ministro Presidente Silva Meza propuso que las votaciones que se emitan serían definitivas, respecto de lo cual los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad; enseguida, sometió al Pleno el considerando

*S. P. Núm. 124, Ordinaria. Martes 22 de noviembre de 2011*

décimo “Presunta incompetencia material del Poder Legislativo”, en el que se analiza el primer concepto de invalidez en cuanto confronta la norma transitoria reformada por virtud del Decreto 811 reclamado, con lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la propia Constitución local.

La señora Ministra ponente Luna Ramos manifestó que en su proyecto se estima que dicho concepto, en principio, no constituye un planteamiento que corresponda analizarse en esta vía, ya que se trata de una violación indirecta a la Constitución Federal que, en su caso, podría resolverse conforme a las reglas que regulan los conflictos de normas de la misma jerarquía y aun cuando se considerara que dicho planteamiento puede analizarse como una violación indirecta a la Constitución Federal, no existe conflicto alguno entre el artículo decimo transitorio reclamado y el 47, fracción I, de la Constitución local, pues ambas disposiciones regulan supuestos jurídicos distintos.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que se separaría del proyecto en tanto que ha sostenido que la violación indirecta a la Constitución no es materia de la acción de inconstitucionalidad salvo en casos excepcionales, sugiriendo ajustar el proyecto en la parte que indica: “lo cual en la especie no aconteció, ya que se trató de una mera designación transitoria”, dado que podría prestarse a confusiones, lo que fue aceptado por la señora Ministra ponente Luna Ramos, quien indicó, además, que se separaría de esta parte del proyecto.

*S. P. Núm. 124, Ordinaria. Martes 22 de noviembre de 2011*

Sometida a votación la propuesta modificada del considerando décimo “Presunta incompetencia material del Poder Legislativo local”, fue aprobada por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos con salvedades, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, con el voto en contra del señor Ministro Valls Hernández.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando décimo primero “Presunta violación al principio de legalidad”, en cuanto se analiza el segundo concepto de invalidez en el que el promovente estima infringido dicho principio por falta de sustento legal para prolongar la estancia en el cargo a los actuales consejeros y magistrados electorales locales, no obstante que los actos y resoluciones de las autoridades electorales encargadas de la organización de las elecciones y de la solución de los conflictos surgidos en éstas, deben estar debidamente fundados en una norma jurídica que establezca puntualmente el acto o la resolución a desarrollar.

La señora Ministra ponente Luna Ramos señaló que en el proyecto se propone declarar infundado dicho argumento, ya que el Congreso del Estado de Guerrero tiene competencia y obligación de regular la materia electoral y, particularmente, para ajustar la legislación de la materia, en términos de lo dispuesto en el artículo Sexto transitorio de la

*S. P. Núm. 124, Ordinaria. Martes 22 de noviembre de 2011*

reforma a la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, expidiendo todas las disposiciones necesarias, permanentes o transitorias, para adecuar el orden jurídico local a las normas de mayor jerarquía.

Sometida a votación la propuesta del considerando décimo primero “Presunta violación al principio de legalidad”, fue aprobada por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, con el voto en contra del señor Ministro Valls Hernández.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando décimo segundo “Presunta violación a los principios de certeza e independencia”, en cuanto se analiza el tercer concepto de invalidez relativo a que existe una evidente dependencia de los consejeros y magistrados electorales hacia el Congreso local como pago del favor de haberlos tenido por un año más en el cargo que hasta ahora detentan, lo que se reflejaría en intervenciones ilegales del Poder Legislativo local hacia las funciones autónomas en materia electoral, ya sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional.

La señora Ministra ponente Luna Ramos manifestó que en su proyecto se propone determinar que dicho

*S. P. Núm. 124, Ordinaria. Martes 22 de noviembre de 2011*

planteamiento implica la descripción de diversas situaciones hipotéticas que podrían derivar de la vigencia de la disposición transitoria reclamada, resultando infundado, ya que el Pleno no está en condiciones de juzgar sus posibilidades de realización, pues su función se limita a verificar un examen abstracto del contenido y los alcances ciertos y comprobables de las normas impugnadas, contrastándolos con la Constitución Federal.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó estar sólo a favor del sentido del proyecto. Estimó que éste no debe sustentarse en que los planteamientos del promovente constituyen conjeturas o cuestiones hipotéticas, ya que frente a un problema de independencia de los órganos debe verificarse si el sistema respectivo cuenta con los elementos necesarios que la garanticen, considerando que en el caso concreto dicho principio no se afecta con la reforma impugnada.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con lo expresado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, señalando, además, que resultaría conveniente precisar que el Decreto impugnado fue expedido por el Constituyente Permanente del Estado, para dar contestación al concepto de invalidez referido, en cuanto argumenta que se generaría dependencia de los Consejeros y Magistrados electorales respecto del Congreso local.

*S. P. Núm. 124, Ordinaria. Martes 22 de noviembre de 2011*

La señora Ministra Luna Ramos aceptó la observación formulada por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, indicando que se daría contestación a los planteamientos respectivos en el sentido de que además de que constituyen conjeturas y cuestiones hipotéticas, el sistema garantiza la independencia de los órganos involucrados. Asimismo, aceptó la observación del señor Ministro Pardo Rebolledo.

Sometida a votación la propuesta modificada del considerando décimo segundo “Presunta violación a los principios de certeza e independencia”, fue aprobada por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, con el voto en contra del señor Ministro Valls Hernández.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando décimo tercero “Presunta violación al artículo 116, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Federal”, en cuanto se estudia el cuarto concepto de invalidez relativo a que constituye un argumento falaz que no justifica la ampliación del cargo de actuales consejeros y magistrados electorales locales la circunstancia de que tengan una considerable experiencia que deba aprovecharse frente a la complejidad de las elecciones locales, concurrentes con las federales, que se avecinan, ya que las dos instituciones a las que cada

*S. P. Núm. 124, Ordinaria. Martes 22 de noviembre de 2011*

uno pertenece cuentan con servicios profesionales de carrera electoral, de los cuales se pueden extraer y elegir a las personas que deban sustituirlos en las fechas programadas, siendo intrascendente que la siguiente elección local coincida con la federal, toda vez que cada uno de los comicios está a cargo de las autoridades estatales y federales a las que respectivamente corresponde organizarlos, además de que la omisión de no emitir oportunamente las convocatorias para la elección de los funcionarios electorales locales es maliciosa, porque pretende que la Suprema Corte se vea impedida para pronunciarse sobre la constitucionalidad del Decreto reclamado por el transcurso del tiempo, y que de reconocerse la validez de éste, sería prácticamente imposible la renovación de los funcionarios electorales, puesto que las legislaturas estatales argumentarían que los que están en funciones tienen amplia experiencia y como las elecciones son complicadas deben mantenerse en sus cargos uno o más años, e incluso en forma indefinida, lo cual es contrario al principio de buena fe y de no reelección.

La señora Ministra ponente Luna Ramos indicó que los anteriores argumentos son infundados, ya que las disposiciones transitorias implican, por regla general, decisiones legislativas temporales y contingentes, considerándose que la legislatura local usó adecuadamente su margen de libertad de configuración legislativa, pues si la mayoría de sus integrantes no tienen la certeza de que el

*S. P. Núm. 124, Ordinaria. Martes 22 de noviembre de 2011*

proceso de selección de esos servidores públicos concluirá oportunamente, resulta lógico que se haya estimado necesario transferirlo en un escenario postelectoral para estar en mejores condiciones de convocar a los interesados y emprender las actividades relacionadas con el escrutinio de quienes podrían reelegirse en esos cargos, de ahí que tampoco resulta falaz lo expuesto en el dictamen de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, además de que no se aprecia que la disposición transitoria reclamada sea maliciosa porque le impida a este Alto Tribunal pronunciarse sobre su regularidad constitucional, dada la proximidad de los comicios, pues la emisión de la ejecutoria es prueba de que no hay tal imposibilidad y, por último, el reconocimiento de la constitucionalidad que se hiciera del Decreto impugnado no impide la futura renovación de los órganos electorales, administrativos y jurisdiccionales locales, pues la determinación de prorrogar sus nombramientos sólo se ordenó por única ocasión, y por el espacio de un año más.

El señor Ministro Franco González Salas consideró que, en virtud de que el Tribunal Electoral del Estado no forma parte del Poder Judicial local, resulta conveniente señalar que no le resulta aplicable el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, señalando que de no hacerse esta precisión formularía voto concurrente.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que aceptaría incorporar la observación antes apuntada si la mayoría del

*S. P. Núm. 124, Ordinaria. Martes 22 de noviembre de 2011*

Pleno lo acepta, sugiriendo llevar a cabo la votación respectiva toda vez que se ha sostenido que a los Tribunales Electorales les resultan aplicables los principios establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que el Decreto impugnado no violenta el artículo 116, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Federal, estimando que es potestad de la legislatura local realizar las modificaciones atinentes para generar la operatividad de las medidas normativas, siendo que en el caso, la prórroga de los nombramientos es una figura que se utiliza, según la justificación que esgrime el órgano legislativo y que reconoce el propio accionante, con la intención de generar las mejores condiciones para el desarrollo del proceso electoral que se celebrará a partir de enero próximo.

Indicó que la modificación respectiva no violenta el precepto constitucional referido pues sigue existiendo certeza en cuanto al tiempo que durarán los funcionarios electorales en el ejercicio de su cargo, lo cual no cambia con el hecho de que por única ocasión se prorrogue el plazo de quienes actualmente ocupan los cargos.

El señor Ministro Franco González Salas aclaró que está a favor del sentido del proyecto, pero con la reserva de que el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, se refiere a los órganos que forman parte, formal y materialmente, del Poder Judicial del Estado, indicando que

*S. P. Núm. 124, Ordinaria. Martes 22 de noviembre de 2011*

existen diversas entidades federativas en las que los Tribunales Electorales no forman parte del Poder Judicial, siguiendo el ejemplo de los tribunales que en dicha materia se instituyeron a nivel federal con el carácter de órganos jurisdiccionales autónomos. Destacó que el régimen de designaciones del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación es diferente del resto de los órganos de este Poder, reiterando que de señalarse en el proyecto la circunstancia antes apuntada formulará voto concurrente.

El señor Ministro Aguirre Anguiano compartió la misma salvedad que el señor Ministro Franco González Salas.

Sometida a votación la propuesta del considerando décimo tercero “Presunta violación al artículo 116, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Federal”, fue aprobada por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano con salvedades, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, con el voto en contra del señor Ministro Valls Hernández.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando décimo cuarto “Presunta violación a los artículos 14, 16, 99 y 116 de la Constitución Federal por infracción a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica”, en cuanto se analiza el quinto concepto de

*S. P. Núm. 124, Ordinaria. Martes 22 de noviembre de 2011*

invalidez relativo a que la violación a los principios citados se actualiza porque los actuales Consejeros y Magistrados electorales locales ya fueron ratificados en sus cargos y, por lo tanto, son inelegibles para la ratificación que implementa el congreso con la modificación impugnada, por lo que automáticamente quedan fuera de la posibilidad de mantenerse en funciones por más tiempo, ya que generarían actos nulos de pleno derecho, porque ya no reúnen los requisitos de elegibilidad que marca la ley.

La señora Ministra ponente Luna Ramos manifestó que en su proyecto se propone declarar infundado este concepto de invalidez, ya que la prórroga de los nombramientos de los actuales Consejeros y Magistrados electorales locales no implicó una ratificación, sino un incremento del plazo para el cual fueron nombrados.

Sometida a votación la propuesta del considerando décimo cuarto “Presunta violación a los artículos 14, 16, 99 y 116 de la Constitución Federal por infracción a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica”, fue aprobada por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, con el voto en contra del señor Ministro Valls Hernández.

*S. P. Núm. 124, Ordinaria. Martes 22 de noviembre de 2011*

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando décimo quinto “Violación a los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal por infracción a los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad”, en cuanto se analiza el sexto concepto de invalidez relativo a que la infracción de estos principios se actualiza porque el Congreso local, sin justificación ni motivación o fundamentación legal alguna, dejó de emitir la convocatoria para crear una figura indefinida en la legislación local, generando un absurdo legal que denomina “prórroga de mandato”, bajo el falaz argumento de que el propósito es aprovechar su experiencia, y añadiendo que la violación al principio de legalidad se produce porque la ley no establece un procedimiento de ampliación del mandato diverso a la ratificación; que se dan efectos retroactivos a una norma creada ex profeso para juzgar un hecho cierto, y aplicando un criterio erróneo, y afectando tanto derechos adquiridos, como expectativas de derecho, generadas a partir de la entrada en vigor de la ley electoral y la reforma constitucional de dos mil siete; que la aplicación retroactiva del Decreto impugnado se actualiza en perjuicio de la colectividad, en tanto que la norma se genera para violentar el sentido impersonal que debe contener cualquier norma abstracta y general, dotándola de identidad específica; que la violación al principio de certeza se configura porque la prolongación del mandato afecta los derechos adquiridos o cuando menos las expectativas de derecho de los ciudadanos interesados

*S. P. Núm. 124, Ordinaria. Martes 22 de noviembre de 2011*

en participar en los procedimientos de selección respectivos, supeditándolos a diversos vaivenes políticos, pudiendo prolongarse indefinidamente la duración del mandato cuando así sirviera a las condiciones políticas coyunturales; que es incongruente y sospechosa la disposición de oponerse a emitir la convocatoria para elegir a los nuevos consejeros, omisión que violenta los principios democráticos; que el marcado interés y defensa a ultranza de prorrogar el nombramiento de los consejeros y magistrados pone en evidencia cualquier tipo de especulación ilegal en torno a la prolongación del mandato de los actuales Consejeros y Magistrados electorales locales; que no existe certeza acerca de los procedimientos, análisis, valoraciones, criterios y reflexiones subjetivas que sean comprobables y verificables para determinar que la supuesta experiencia de los actuales consejeros y magistrados electorales locales, está apegada a los procedimientos legales previamente establecidos, que los Congresos de los Estados solamente tienen facultades para nombrar a los integrantes de los órganos electorales a través de un procedimiento claramente definido por una norma; que las garantías de imparcialidad, certeza e independencia se verían comprometidas, generándose un marco de incertidumbre ante la evidente dependencia de las instituciones electorales, administrativas y jurisdiccionales; que aun cuando el Congreso local sea un órgano plural, no hay que olvidar que los impulsores de la reforma tienen un nombre y vínculo partidista o de grupo, e incluso son parte de un gobierno; que la violación al principio

*S. P. Núm. 124, Ordinaria. Martes 22 de noviembre de 2011*

de imparcialidad pone en riesgo el equilibrio de las decisiones de los órganos electorales, administrativos y jurisdiccionales, a partir de que se compromete el principio de autonomía o independencia; que derivado de la prolongación del mandato, cualquier afectación a terceros que hicieran en el marco de su función se entendería como una parcialidad ante la evidencia de violaciones a todos los principios de la materia electoral y la correlación directa que existe entre unos y otros; que el nombramiento de los Consejeros y Magistrados electorales es violatorio del principio de imparcialidad por no haberse ajustado a la competencia legal que tiene para convocar a un concurso de oposición, en el que se cumplieran las formalidades legales y académicas que le permitieran elegir al personal capaz e idóneo para desempeñar los cargos de consejeros y magistrados electorales, y que la suma de irregularidades encontradas en el origen y ejecución del nombramiento en calidad de prórroga de los actuales consejeros y magistrados electorales, vulnera el principio de objetividad, en virtud de que les otorga a dichas personas un beneficio extraordinario que no es objetivo ni congruente en el marco legal, la opinión pública y escrutinio social.

La señora Ministra ponente Luna Ramos manifestó que en su proyecto se propone declarar infundados estos argumentos, ya que no es necesario que las leyes locales establezcan un procedimiento específico de ampliación del nombramiento de los actuales consejeros y magistrados

*S. P. Núm. 124, Ordinaria. Martes 22 de noviembre de 2011*

electorales locales, pues el Congreso del Estado de Guerrero cuenta con amplio margen de libertad de configuración legislativa para fijar la fecha en la cual estará en condiciones de emprender el procedimiento de evaluación y, en su caso, de sustitución de tales servidores públicos, debiendo tomarse en cuenta que la norma reclamada tiene una naturaleza transitoria cuya finalidad es, entre otras, la de servir de conexión entre las nuevas disposiciones sustantivas permanentes y los actos jurídicos realizados con anterioridad a su vigencia, así como, la de prever el momento adecuado para que las nuevas normas cobren aplicación con plenitud. Indicó que la disposición transitoria reclamada únicamente proyecta al futuro las consecuencias jurídicas que produce, sin afectar situaciones acaecidas con anterioridad, limitándose a prolongar un periodo que ya estaba transcurriendo en el momento en que adquirió obligatoriedad; que no se advierte que con la ampliación transitoria del nombramiento de los funcionarios citados se ponga en riesgo la eficacia de algún derecho fundamental, pues aunque por lógica se pospone el acceso de quienes podrían aspirar a ejercer los cargos materia del presente asunto, lo cierto es que tiene una importancia superior que se garantice que en el siguiente proceso comicial, se cuente con los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales debidamente integrados, y que respecto a la reiteración del argumento en el sentido de que el Congreso local sólo tiene facultades para nombrar a los consejeros y magistrados electorales locales en un

*S. P. Núm. 124, Ordinaria. Martes 22 de noviembre de 2011*

concurso de oposición, y no para prorrogar su estancia en el cargo, y respecto de la pretendida dependencia que, según el partido actor, tales funcionarios tendrán de los integrantes de dicho órgano legislativo, debe estarse a lo que ya se explicó en los considerandos precedentes, en los que se analizaron argumentos semejantes, en los que se concluyó que se trata de meras suposiciones del partido actor sobre las posibles consecuencias políticas de la norma transitoria impugnada, cuyo examen escapa a la competencia que tiene asignada este Alto Tribunal.

Sometida a votación la propuesta del considerando décimo quinto “Violación a los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal por infracción a los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad”, fue aprobada por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, con el voto en contra de los señores Ministros Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando décimo sexto “Violación a los artículos 35, fracción II; 36, fracción V; y 116, fracción IV, incisos b) y c); de la Constitución Federal, en relación con los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 25, párrafo primero, inciso c) del

*S. P. Núm. 124, Ordinaria. Martes 22 de noviembre de 2011*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, en cuanto se analiza el séptimo concepto de invalidez relativo a que se violaron tales preceptos porque se prorrogó el nombramiento de los Consejeros y Magistrados electorales locales, sin tomar en cuenta a los demás ciudadanos con posibilidades de ser nombrados en los mismos cargos, evadiendo el procedimiento de designación establecido en la ley, para que apriorísticamente se determine que tales funcionarios son superiores a los demás ciudadanos, violándose además los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que prevén el acceso de los ciudadanos en condiciones generales de igualdad, señalándose adicionalmente que no se justifica la norma reclamada por la necesidad de contar con la experiencia de los funcionarios electorales; que no hay elementos objetivos visibles, verificables, calificables y cuantificables que hubieran servido al Congreso del Estado de Guerrero para considerar la idoneidad de los servidores públicos, cuyos nombramientos fueron prorrogados; que con la norma reclamada se procuró impedir la continuidad de la negociación política entre partidos políticos al momento de nombrar, sin cumplir con los requisitos legales los Consejeros y Magistrados electorales locales; que diversas notas periodísticas locales y nacionales han publicado que la iniciativa de ampliación de nombramientos de los actuales Consejeros y Magistrados electorales obedece a un compromiso del actual gobernador con estos funcionarios, derivado de los favores recibidos en la pasada elección, y que suponiendo que la decisión del

*S. P. Núm. 124, Ordinaria. Martes 22 de noviembre de 2011*

Congreso local se sustentara en la necesidad de salvaguardar la siguiente elección aprovechando la experiencia de los actuales Consejeros y Magistrados, nada justifica que se les otorgue permanencia indefinida en sus cargos.

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso que en su proyecto se estima que resultan infundados dichos conceptos de invalidez, toda vez que la circunstancia de que ni siquiera se hubiera emitido la convocatoria para participar en algún proceso de selección de las personas que podrían sustituir a los actuales Consejeros y Magistrados electorales locales implica que la norma reclamada no desconoció los derechos de las personas interesadas de participar en tal tipo de concursos, pues éstas tienen la posibilidad de hacerlo una vez que concluya el periodo transitorio que se fijó para dar oportunidad a que se desarrollen los siguientes comicios, cuya organización y decisión de los conflictos que se susciten quedaron garantizados con la existencia oportuna de las instituciones electorales correspondientes. Además, indicó que los efectos que provocó la norma reclamada en la negociación política entre las fuerzas políticas al interior del Congreso local y su impacto mediático entre la población no son aspectos que pueda examinar esta Suprema Corte, ya que su misión se limita a juzgar la constitucionalidad de tal precepto y, finalmente, que no hay una permanencia carente de límite, toda vez que el desempeño de esos servidores públicos está acotado hasta

*S. P. Núm. 124, Ordinaria. Martes 22 de noviembre de 2011*

el quince de noviembre de dos mil doce, fecha en la cual solamente podrían continuar en el cargo quienes pudieran cumplir los requisitos legales para ser ratificados por un nuevo periodo.

Sometida a votación la propuesta del considerando décimo sexto “Violación a los artículos 35, fracción II; 36, fracción V; y 116, fracción IV, incisos b) y c); de la Constitución Federal, en relación con los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 25, párrafo primero, inciso c) de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, fue aprobada por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, con el voto en contra de los señores Ministros Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando décimo séptimo “Violación a las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal”, en cuanto se analiza el octavo concepto de invalidez relativo a que la norma reclamada obra sobre el pasado modificando la forma y términos del nombramiento de los actuales Consejeros y Magistrados electorales locales, afectando los derechos adquiridos de los ciudadanos a los que les fue negada la posibilidad de

*S. P. Núm. 124, Ordinaria. Martes 22 de noviembre de 2011*

participar en un concurso para ser seleccionados en esos cargos.

La señora Ministra ponente Luna Ramos indicó que en su proyecto propone declarar infundado el anterior concepto de invalidez, pues el artículo Décimo transitorio reclamado no modifica el estatus para el que fueron nombrados los actuales Consejeros y Magistrados electorales locales, ya que respeta el tiempo de estancia en sus cargos que les brindó el texto original de dicho artículo transitorio, modificando solamente la fecha de su conclusión, caso distinto al cual se refiere la jurisprudencia P./J. 94/2009 que invoca el partido actor, pues en tal asunto lo que se analizó fue la decisión del legislador local de alterar, a través de una disposición transitoria, la vigencia de los nombramientos que ya tenían tales servidores públicos con el objeto de escalonar la fecha de su terminación.

Sometida a votación la propuesta del considerando décimo séptimo “Violación a las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal”, fue aprobada por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, con el voto en contra de los señores Ministros Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas, que reservó su derecho para formular voto particular.

*S. P. Núm. 124, Ordinaria. Martes 22 de noviembre de 2011*

El señor Ministro Presidente Silva Meza instruyó al secretario general de acuerdos para que nuevamente diera lectura a los puntos resolutivos, declarando que el asunto se resolvió en dichos términos.

El señor Ministro Valls Hernández reservó su derecho para formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que los demás asuntos continuarían en lista, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará jueves veinticuatro de noviembre del año en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las trece horas con diez minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.